

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 568 -2021-MPH/GM.**

Huancayo, **23 AGO. 2022**

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO**

**VISTO:**

El Informe legal N° 907 2022-MPH/GAJ, Informe N° 246-2022-MPH-GTT, Memorandum N° 761-2021-MPH-GTT, Oficio N° 720-2021-MPH-GTT, Oficio N° 719-2021-MPH-GTT, Oficio N° 011-2021-MPH-GTT presentado por **ISAAC ENOC POMA OROYA** sobre modificación de ruta en forma de ampliación y modificación de flota vehicular en la forma de incremento en la ruta TM-19;

**CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 3 del Art. 139° de la Constitución Política del Perú, señala: "la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la Ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación";

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 27680,- Ley de Reforma Constitucional, señala que las Municipalidades tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

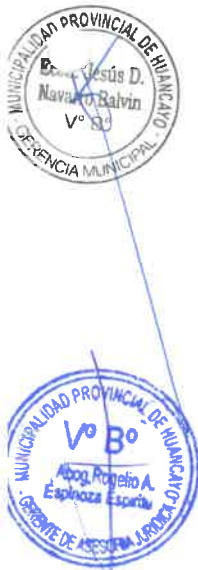
Que, el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, señala "Las municipalidades provinciales y distritales son los Órganos promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines" y "su autoridad emanada de la voluntad popular y gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, el art. IV de Título Preliminar de TUO de Ley N° 27444 LPAG, regula el "Principio de Legalidad" indicándonos que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas", velando por un procedimiento adecuado, eficaz, y conforme al ordenamiento vigente;

Que, el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444 en su Art 220 Establece Recurso de apelación. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, estando a lo antes señalado, la Municipalidad Provincial de Huancayo, se encuentra en obligación de respetar el Principio de Legalidad, es decir que, de regirse por lo dispuesto por la Constitución Política, las leyes y los reglamentos, y derecho, bajo responsabilidad funcional y legal; en ese sentido, el artículo 3° y de Ley N.º 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, establece cuales son los requisitos de validez de los actos administrativos: "1. Competencia. - ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensable para su emisión; 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente su efecto, jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física jurídicamente, y comprender las cuestiones, urgidas de la motivación; 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad; 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; Y 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación, de manera que los actos administrativos para su existencia jurídica, se encuentran sujetos a los requisitos de validez establecidos en la Ley N.º 27444 - ley de Procedimiento Administrativo General para que tengan eficacia en el mundo jurídico, **contrario sensu, no podrían subsistir en el tráfico jurídico**";

Que, el Artículo 136 del TUO de la Ley N° 27444 señala: Observaciones a documentación presentada 136.1 Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal,





prevista en el TUPA, que amerite corrección. **En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles.** 136.2 La observación debe anotarse bajo firma del receptor en la solicitud y en la copia que conservará el administrado, con las alegaciones respectivas si las hubiere, indicando que, si así no lo hiciera, se tendrá por no presentada su petición. 136.3 Mientras esté pendiente la subsanación, son aplicables las siguientes reglas: **136.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso. 136.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso.** 136.3.3 La unidad no cursa la solicitud o el formulario a la dependencia competente para sus actuaciones en el procedimiento. **136.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.** 136.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras esté pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales **136.3.1 y 136.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido, resulta de aplicación lo dispuesto en el numeral 136.4. En este caso no resulta aplicable la queja a que se refiere el numeral 137.2 del artículo 137,** salvo que la Administración emplaze nuevamente al administrado a fin de que efectúe subsanaciones adicionales;

Que, de lo señalado anteriormente se puede verificar que mediante OFICIO N° 011-2021-MPH-GTT, OFICIO N° 719-2021-MPH-GTT y OFICIO N° 720-2021-MPH-GTT, se solicita que el administrado subsane las observaciones realizadas por responsable, sin embargo en el expediente se verifica que no existe escrito de subsanación o levantamiento de observaciones por lo que conforme se describió anteriormente, del T.U.O de la Ley 27444 **"136.3.1 No procede el cómputo de plazos para que opere el silencio administrativo, ni para la presentación de la solicitud o el recurso. 136.3.2 No procede la aprobación automática del procedimiento administrativo, de ser el caso"**. Por lo que su solicitud deviene en INFUNDADO;

Que, asimismo, es enfático señalar que **NO ES POSIBLE RESOLVER FRENTE A HECHOS QUE CONTENGAN UN CLARO ACTO DE HACER CAER EN ERROR A LA MUNICIPALIDAD A FALTA DE EXISTENCIA DE REQUISITOS INDISPENSABLES PARA OBTENER EL DERECHO QUE SOLICITAN** que podría aparentar CONNOTACIÓN DE ILEGALIDAD Y PASIBLES DE PROCESOS ADMINISTRATIVOS Y DENUNCIA PENAL;

Por tales consideraciones conferidas por el Decreto de Alcaldía N° 008-2020-MPH/A, concordante con el artículo 85° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLÁRAR INFUNDADA** el silencio administrativo positivo presentado por presentado por **ISAAC ENOC POMA OROYA** sobre modificación de ruta en forma de ampliación y modificación de flota vehicular en la forma de incremento en la ruta TM-19, por las consideraciones vertidas.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – REMITIR** copias de todos los actuados e Informe N° 222-2021-MPH-GTT, a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad provincial de Huancayo para que actúe conforme sus atribuciones.

**ARTÍCULO TERCERO. - . NOTIFICAR** al administrado con las formalidades de Ley (TUO de la Ley N° 27444 LPAG).

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE**

GAJ/REE  
dqv  
GM/JNB  
jtcl



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO

Econ. *Jesús D. Navarro Balvin*  
GERENTE MUNICIPAL

